

AUTO No. 112 0160

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL 10 FEB 2016

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Actuaciones realizadas con relación a la quebrada La Marinilla en el expediente 15.20.0016:

Que mediante Oficio con radicado No. 112-0550 del 9 de febrero de 2015, se denuncian varios sitios en los que se vienen desarrollando actividades de movimientos de tierra y conformación de llenos, sin respetar los retiros a la Quebrada La Marinilla.

Que mediante Informe de control y seguimiento a actividades, No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015, se concluyó:

"CONCLUSIONS:

En un tramo cercano a 4,5 km de la Quebrada La Marinilla, se está realizando la adecuación de 7 llenos en el área de influencia de la ronda hídrica de la Quebrada la Marinilla. los cuales deben ser objeto de control y seguimiento por parte del Ente Territorial y de Cornare. Durante el recorrido, en los predios no fue posible identificar los responsables de las actividades realizadas. Las principales afectaciones ambientales evidenciadas corresponden a la intervención de la ronda hídrica de la

Quebrada La Marinilla con la adecuación de llenos y la susceptibilidad de la sedimentación de la corriente ya que las actividades realizadas no implementan medidas de manejo Aunque las actividades de parqueadero no están realizando llenos, estas si se ubican en el área de influencia de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla. Se hace necesario la individualización de cada uno de los puntos visitados, en concordancia con la aplicación de la ley 1333 de 2009."

Que posteriormente se suscribió Acta Compromisoria Ambiental No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante Oficio con Radicado No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015, el Municipio de Marinilla da respuesta a los compromisos adquiridos en el acta compromisoria ambiental No. 131-0132-2015.

Que mediante Informe Técnico No. 131-0445 del 22 de mayo del 2015, se realizó control y seguimiento al Acta compromisoria No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No. 131-0349 del 02 de junio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las adecuaciones de un lleno, no respetando la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, realizado en el predio con coordenadas X: 861.700 Y: 1.173.773 Z: 2086, ubicado en el sector conocido como de El Cordobés del Municipio de Marinilla; la anterior medida se impone a los señores **MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ, GILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA DOLLY GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ Y OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 21.872.891, 21.873.615, 43.468.711, 43.469.070 y 70.902.835 respectivamente, en calidad de propietarios del predio.

Que mediante Informe Técnico No. 131-0106 del 03 de febrero de 2016, de Control y Seguimiento, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

" 25. OBSERVACIONES:

Con el fin de verificar los requerimientos ya establecidos, se realizó visita de inspección ocular al predio de los señores Gómez Gómez, durante la cual se evidenció lo siguiente:

Respecto a la visita de inspección ocular

En el predio no se ha realizado ninguna actividad del recuperación de la ronda hídrica, para la fecha de la visita, la pata del lleno se ubicaba a menos de 5 metros de la quebrada La Marinilla, no cuenta con medidas de protección para evitar el aporte se

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Asesor/GestorJuridico/Anexos

Vigencia desde

F-CJ

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Suroeste, Antioquia, C.R. 590981-100

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co correo electrónico: info@cornare.gov.co

Regionales: 520 11-70 Valle de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo, ext 137, Avenida 14 de Enero 13347, 8°

Porce Nariño 844 01 21, Tecladilla de los Chirios 146 11 14

CITES Aeropuerto José María Córdova 11 11 105 336 30 40 11 11 11



sedimentos a la fuente (revegetalización), ni sistemas de trampas que atrapen los sedimentos provenientes del lleno.

En el predio se están realizando nuevas actividades de adecuación de llenos hacia el costado este del mismo, con el depósito de distintos tipos de materiales como residuos vegetales, madera, electrodomésticos, plástico, cartón, costales, llantas, cerámicas, escombros sanitarios, residuos de construcción, entre otros (ver figura 1 y 2)

Con las actividades realizadas en el predio, se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla (ver figuras 3 y 4), incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011.

Respecto al estado de cumplimiento de los requerimientos realizado en la Resolución 131-0349- del 02 de junio de 2015:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender toda actividad de adecuación del lleno en el predio.	3-6-15		X		El día de la visita se evidenció la realización de nuevos llenos con diferentes tipos de residuos sólidos. (ver figura 2, 3 y 4).
Retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada La Marinilla, restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada.	3-6-15		X		Esta actividad no fue realizada, por el contrario se está adelanta la conformación de un nuevo lleno. (ver figura 2, 3 y 4).
Implementar medidas de manejo para los sedimentos que se han generado.	3-6-15		X		No se evidenciaron obras de retención de sedimentos, entre otras (ver figura 2 y 3).
Llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.	3-6-15		X		Sobre el predio se ven depositados escombros y diferentes tipos de residuos sólidos. (ver figura 2, 3 y 4).

26. CONCLUSIONES:

- Los propietarios del predio no atendieron los requerimientos hechos por la Corporación en la resolución 131-0349 del 02 de junio de 2015, los cuales corresponde a : suspender toda actividad de adecuación del lleno en el predio, retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada La Marinilla,

Ruta

/Apoys/Guest en el o cal/Apoys

Vigencia desde

F-GJ-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-46 Antipista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - N° 8719811

Teléfono: 546 14 16 Fax: 546 02 74 www.cornare.gov.co E-mail: cler@cornare.gov.co

Región: 5.011 / C. V. de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo Ext 532, Aguas Ext. 502, Bosques, 634-1

Porce N° 866 CI 26, Tecnoparque los Olivos 546 51

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 267 40 21

restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada, implementar medidas de manejo para los sedimentos que se han generado, llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.

- Se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, ya que en el predio se evidenció el depósito de nuevos residuos sólidos y la conformación de un nuevo lleno.
- Las actividades realizadas en el predio, están interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 expedido por la Corporación.
- Se presentan afectaciones sobre la quebrada La Marinilla por posible arrastre de sedimentos y residuos sólidos a la misma. “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Ley 1333 de 1999 artículo 5, el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental, Acuerdo Ambiental 251 de 2011 expedido por la Corporación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta:

Asignación de la fiscalización

Vigencia desde

F-GJ-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 8919211
Tel: 520 11 70 1146 16 16 Fax: 546 02 29 www.cornare.gov.co Email: cornare@cornare.gov.co
Región del Cauca: Calle San Nicolás Ext. 401 461 Páramo Ext. 532 Aguas Ext. 502 Bogotá: Calle 14 14
Pereira: Calle 866 C1 26 Tecnoparque los Quince 44 57
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Tulitax (054) 536 20 40 - 287 42

a. Hecho por el cual se investiga.

- No dar cumplimiento a la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 131-0349 del 02 de junio de 2015, interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en contravención con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 expedido por la Corporación.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a las señoras **MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ, GILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA DOLLY GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ** y al señor **OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 21.872.891, 21.873.615, 43.468.711, 43.469.070 y 70.902.835 respectivamente.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 112-0550 del 9 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015.
- Acta Compromisoria Ambiental No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.
- Oficio con Radicado No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0445 del 22 de mayo del 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0106 del 03 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ, GILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA DOLLY GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ** y el señor **OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 21.872.891, 21.873.615, 43.468.711, 43.469.070 y 70.902.835, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Abaya/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde

F-GJ

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

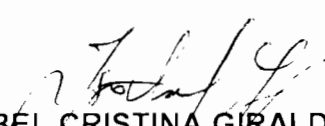
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a las señoras **MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ, GILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARTHA DOLLY GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ** y al señor **OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 21.872.891, 21.873.615, 43.468.711, 43.469.070 y 70.902.835, respectivamente, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente 33, con copia del informe técnico No. 131-0106 del 03 de febrero de 2016 y del presente acto administrativo, en razón que se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 15200016-B
Fecha: 03/02/2016
Proyecto: Sara Henao Gonzalez
Técnico: Zuleima Zuluaga /
Dependencia: OAI y GR

Ruta:

Acceso/Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde

F-GJ-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 591 985131
Tel: 520 11 70 - 546 15 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regional: 520 11-70 Vales de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 864 50 5,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Tel: fax, (054) 536 20 40 - 287 43 2.